

NEUQUEN, 5 de junio de 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: **"TOFALETTI EDGARDO DARDO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (JNQLA4 EXP N° 534994/2022), venidos a esta Sala II integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de hojas 134/159 -dictada el día 9 de febrero de 2024-, que hace lugar a la demanda, con costas al vencido.

a) En su memorial de hojas 162/167 -ingreso web n° 591631, con cargo de fecha 21 de febrero de 2024-, la recurrente se agravia por la incapacidad psicológica reconocida al actor.

Dice que en autos se ha asignado al trabajador un 1% de incapacidad por sus secuelas físicas, y un 10% de incapacidad por sus secuelas psicológicas, porcentaje este último que entiende desproporcionado, dado que no se acreditó que sucediera en ocasión del trabajo un evento traumático relevante.

Sigue diciendo que la perita psicóloga no fundamenta, adecuadamente y con base científica, por qué considera que el trastorno psíquico que dice haber encontrado en el actor se debe a la supuesta patología por la que reclama.

Insiste en que el accidente, de acuerdo con el relato de la demanda, no demuestra por sí solo ser de semejante entidad como para ocasionar las secuelas psicológicas.

Realiza consideraciones sobre el baremo y las enfermedades psicopatológicas.

Explica que las técnicas utilizadas por la profesional, y en base a las cuales elabora el dictamen, proporcionan datos acerca de la estructura de personalidad de la parte actora, o de su estado al momento del examen, pero no explican acabadamente la manera en que el siniestro provocó la patología que concluye existente. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones y se refiere a la valoración de los dictámenes periciales.

Mantiene la reserva del caso federal.

b) La parte actora contesta el traslado del memorial en hojas 171/173vta. -ingreso web n° 600482, con cargo de fecha 4 de marzo de 2024-.

Señala que surge de la lectura del memorial que la recurrente no se refiere a la mecánica del accidente ni a las lesiones sufridas por el actor, quién se cayó en la fosa del taller, lastimándose gravemente el tobillo derecho, ni los tratamientos a los que fue sometido, ni las dificultades que tuvo que afrontar al reintegrarse a sus tareas habituales.

Dice que al examinar al trabajador, la perita psicóloga observó una serie de hallazgos y signos que permiten constatar la presencia de patología psiquiátrica, recomendando que el demandante realice tratamiento psicológico.

Agrega que la perita respondió claramente sobre la entidad de las secuelas físicas y su incidencia en la salud psíquica del actor, debiendo tenerse en cuenta que el demandante ejerce actividades laborales desde muy pequeño, por lo que se entiende que formó y desarrolló continuidad en lo que hace a

responsabilidad, rutinas, vínculos, crecimiento personal y profesional a partir de ello y retribución económica.

Transcribe parte del informe pericial psicológico y cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones respecto a los recaudos para el apartamiento del informe pericial.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, y analizadas las constancias de la causa, entiendo que le asiste razón al apelante.

Si bien no es necesario que la incapacidad psicológica acompañe en su valoración a la incapacidad física, dado que existen accidentes que, por sus características, impactan en la psiquis de la víctima sin necesariamente dejar una grave secuela física, en estas actuaciones no encuentro que la entidad del hecho dañoso, ni la incidencia de la secuela física sobre la vida -labora, social y cotidiana- del actor sean de tal magnitud como para provocar el estado psicológico que informa el dictamen pericial en la materia.

El actor es oficial de la Policía de la Provincia, trabajando en el sector de mecánica pesada, y sufre el accidente laboral en oportunidad en que descendía a la fosa, pisa mal el último escalón, torciéndose hacia afuera el tobillo derecho. No se advierte entonces que este hecho pueda producir un trauma que impacte en la psiquis de una persona media, más allá de que queda una cierta aprensión o cuidado extremo en oportunidad de reiterar la acción (descenso por la escalera hacia la fosa).

Luego, tal como lo manifiesta el mismo demandante en oportunidad del examen médico, cuando se reintegra a su trabajo, una vez otorgada el alta laboral, fue ubicado, al principio en la parte de logística del taller para evitar el uso del tobillo, que le seguía molestando, pero paulatinamente se va incorporando a sus funciones habituales en el taller (hoja

105vta.). No existen, entonces, dificultades para reinsertarse laboralmente, lo que se condice con el factor de ponderación dificultad para desarrollar las tareas habituales valorado por el perito médico como leve.

Destaco también del informe pericial médico, que la única secuela física que presenta el demandante es un déficit del rango de movilidad articular en inversión, asignándole un 1% de incapacidad conforme baremo; señalando el experto: *"...Lo pies y tobillos izquierdo y derecho son del mismo tamaño...El trofismo y la sensibilidad del tobillo lesionado se encuentran dentro de la normalidad...No deberá someterse a cirugía alguna...El pronóstico es estable, permanecerá con dicha secuela, sin progresión y no requiere de nuevo tratamiento al ya efectuado por la aseguradora...No hay evidencia de dolor con los movimientos, y no hay evidencias de signos de laxitud en los ligamentos que mantienen la estabilidad de la articulación...Puede subir y bajar escaleras...No hay evidencia actual de dolor, no manifiesta dolor durante el examen..."* (hoja 107).

Frente a esta secuela física, no se advierte donde se encuentra la relación causal con el estado psíquico que informa la perita psicóloga.

Surge del informe pericial psicológico (en hojas 73/74vta.), que la experta alude a que el actor está condicionado físicamente, que su condición actual le imposibilita realizar actividades que él podía hacer con naturalidad, y que se aísla y se encierra por encontrarse impedido de realizar actividades que antes le generaban placer - sin indicar cuales serían estas actividades-, lo que no se condice con el informe pericial médico.

Y cuando responde a las impugnaciones de la parte demandada, la perita psicóloga reitera: *"Según lo que refiere*

Edgardo durante la entrevista, la lesión que se ocasionó en el lugar de trabajo, hoy lo perjudica en su vida diaria y se siente incapacitado para realizar tareas y actividades que anteriormente las podía llevar a cabo con normalidad.

"Si bien continúa realizando sus tareas laborales como policía, no se encuentra cómodo físicamente, tiene inseguridades y temores respecto a su tobillo y consecuentemente, su rendimiento laboral" (hoja 92vta.).

Y al contestar el pedido de explicaciones de la parte actora, la perita vuelve sobre las imposibilidades físicas del actor: *"Es una persona que no le agrada depender de otros y que intenta constantemente resolver sus conflictos intrapsíquicos y externos por él mismo.*

"Es por este motivo que se evidencia, tras el evento dañoso, la frustración y el dolor que le ocasiona el verse imposibilitado, con el temor agregado a que esto le vuelva a ocurrir o que termine siendo una condición física permanente" (hoja 100vta.).

Conforme surge de las constancias de la causa, la perita ha estructurado la relación causal entre el accidente de trabajo y su secuela física con el estado psíquico encontrado en el demandante sobre la base de una imposibilidad para realizar actividades -no se sabe cuáles-, que no se encuentra probada en el expediente. Antes bien, el dictamen pericial médico muestra lo contrario, que el actor no tiene limitaciones o imposibilidades graves para desarrollar actividades laborales, sociales y/o de su cotidianeidad.

Falta, entonces, la adecuación del informe pericial psicológico con los otros elementos de convicción arrimados a la causa, y su concordancia con las reglas de la sana crítica, a

que refiere el art. 476 del CPCyC -de aplicación supletoria en el proceso laboral-.

Gabriel Hernán Quadri explica que la pericia es un fenómeno bastante particular, ya que el perito es llamado para incorporar al proceso datos, conocimientos y saberes que, por lo común, exceden los del magistrado en cierta área determinada, con lo cual el juzgador tiene la singular misión de valorar conclusiones apoyadas en métodos, reglas y principios que le son, generalmente, extraños.

El autor citado sostiene: *"Así, entonces, la tarea valorativa adquiere aquí un contorno propio que, a su vez, genera reglas singulares de apreciación dentro del método genérico.*

"Por ello, el legislador procesal, si bien hace referencia al sistema madre (la sana crítica), brinda una serie de puntos, tópicos o hitos, a manera de guía, en los que habrá de detenerse el juzgador.

"Así, se enumeran como pautas a tener en cuenta:

"la competencia del perito;

"los principios científicos o técnicos en que se funda;

"la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica;

"las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados;

"los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

"...Como premisa inicial, tenemos que la valoración es tarea propia del juez.

"Y de ello se deriva, necesariamente, otro postulado básico: la pericia no obliga al juez ni es vinculante para él, salvo que lo establezca expresamente la ley.

"...El juez no va a suplir al perito en la cuestión técnica, sino que va a analizar las condiciones en que la pericia se llevó a cabo y el grado de aceptabilidad de sus conclusiones.

"...Pero para apartarse de las conclusiones periciales deberá hacerlo fundadamente, expresando las razones (suficientes y objetivas) que tenga para ello, fruto de un análisis crítico, profundo, serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, descalificando como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes" (cfr. aut. cit., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado", Ed. La Ley, 2023, T. III, pág. 359/360).

En autos, y conforme lo desarrollado precedentemente, no se cuestiona que el actor presente el estado psíquico que informa la perita, pero lo que no es sostenible, en mi opinión, es que exista relación causal entre ese estado psicológico y el accidente de trabajo y/o su secuela física, en tanto los dichos del peritado referidos a imposibilidad para realizar determinadas actividades (insisto, no identificadas) no tienen correlato con las conclusiones de la pericia médica, ni con ningún otro elemento probatorio incorporado a la causa.

En consecuencia se ha de modificar la sentencia de grado, disminuyendo el porcentaje de incapacidad otorgado al demandante, por detracción del grado de incapacidad psicológica, fijándolo en el valor otorgado en la pericia médica.

Sin embargo, se advierte que el perito médico no ha computado debidamente los factores de ponderación.

Partiendo de una incapacidad de acuerdo con las tablas de valoración de incapacidades del 1%, el factor de ponderación dificultad para la tarea es leve, asignando el experto un 10%, no amerita recalificación laboral (0%), y por edad el experto determinó un 1%. La sumatoria de estos factores es 1,1 (0,1 + 1), y por adición del porcentaje por la limitación funcional del tobillo derecho, el total de la incapacidad para el actor es del 2,1%.

III.- Determinado el porcentaje de incapacidad correspondiente al demandante, he de aplicarlo a la fórmula utilizada por el juez de grado, respetando los restantes elementos, los que no han sido cuestionados en la Alzada.

Esta operación arroja la suma de \$ 396.613, 54 (53 x \$ 164.214,93 x 2,17 x 2,1%). Esta suma es superior al piso mínimo fijado por resolución SRT n° 49/2021, por lo que he de estar al resultado de la fórmula legal.

Luego, a este resultado corresponde agregar el adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.773, que para el caso es de \$ 79.322,71, por lo que el total de la indemnización debida al trabajador fue de \$ 475.936, 25. Deducido el importe abonado por la demandada (\$ 258.107,39), el capital de condena asciende a \$ 217.828,86.

IV.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada y modificar parcialmente el resolutorio recurrido, fijando la incapacidad del actor en el 2,1% y disminuyendo, en consecuencia, el capital de condena, el que se fija en la suma de \$ 217.828,86.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la parte actora perdidosa (art. 68, CPCyC).

A fin de proceder a la regulación de los honorarios por la labor ante la Alzada, por aplicación de los principios generales en materia de honorarios profesionales, la base regulatoria debe estar circunscripta al interés económico comprometido en la apelación, ya que de otro modo, la regulación podría ser injusta por desproporcionada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los jueces deben expedirse sobre la base regulatoria, es decir, determinar la sustancia económica del litigio y no limitarse a formular manifestaciones genéricas prescindiendo del valor intrínseco de la tarea cumplida y de las modalidades relevantes del pleito ("Fox c/ Siderca S.A.C.I.", 28/7/2005, Fallos 328:2725). También ha sostenido la Corte Suprema que la regulación que ella efectúa no está determinada por los honorarios fijados en las etapas anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados; y que los porcentajes previstos en el art. 14 de la ley 21.839 -norma similar al art. 15 de la ley 1.594- para la regulación por las actuaciones en la Alzada aparecen referidos a la cantidad que "deba fijarse" para los honorarios de primera instancia, y no a los que, en concreto, se hayan fijado (cfr. "Vigo Ochoa c/ Encotel", 23/10/1986, citados por Amadeo, José Luis, "Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)", JA 2005-II, pág. 1.433; "Banco de La Pampa c/ Estado Nacional", 28/10/2003, Fallos: 326:4351; "Pergentil c/ Gaspard", 27/5/2021, Fallos: 344:1252).

Conforme las pautas antedichas la base regulatoria, para la segunda instancia, está constituida por la diferencia entre el capital de condena determinado en la primera instancia y el resultante de la apelación (\$ 2.463.547,11) con más sus intereses liquidados del modo establecido en la sentencia de grado. Sobre esta base de regulación fijo los honorarios por la labor ante la Alzada en el 6,3% para el letrado ...; 3,15% para



la letrada ..., y 1,26% para el letrado ..., todo de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 10 y 15 de la ley 1.594.

El juez José NOACCO dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la sentencia de hojas 134/159 - dictada el día 9 de febrero de 2024-, fijando la incapacidad del actor en el 2,1% y disminuyendo, en consecuencia, el capital de condena, el que se fija en la suma de \$ 217.828,86.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la parte actora.

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI
Jueza

Dr. JOSÉ NOACCO
Juez

Dra. MICAELA ROSALES
Secretaria